

EL CIUDADANO INGENIERO ELISEO MARTÍNEZ PÉREZ, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDÓ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN EL ARTÍCULO 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; LOS ARTÍCULOS 16 FRACCIÓN XVI, 76 Y 80 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EN SESION ORDINARIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1992 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN ESTADO DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO I
DE LAS PLAZAS DE TOROS**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la promoción, organización y realización de los espectáculos y festejos taurinos que se celebren en el Municipio de León, Gto., siendo sus disposiciones para estos efectos de orden público y de observancia general.

ARTÍCULO 2.- Las Plazas de Toros que se exploten en el Municipio de León, serán de dos categorías. Se consideran de primera clase aquellas cuyo cupo total exceda de 8,000 ocho mil espectadores; de segunda, las que tengan menor capacidad. El cupo de las Plazas de Toros lo fijará el Departamento de Obras Públicas Municipales. El mismo Departamento se encargará de autorizar, de acuerdo con sus normas técnicas, reglamentarias y de especificaciones de este Reglamento, la construcción de los nuevos cosos, las modificaciones que pretendan hacer a las existentes, o la adecuación de algún local para la celebración de espectáculos taurinos.

ARTÍCULO 3.- Como disposiciones generales para las Plazas de Toros de ambas categorías se observaran las siguientes:

a).- Las puertas de entrada serán amplias y en número suficiente para evitar aglomeraciones; dispuestas en tal forma que permitan el acceso al interior fácilmente.

b).- Las escaleras que conduzcan a las localidades estarán convenientemente distribuidas para facilitar la pronta ocupación o abandono de los tendidos.

c).- El Departamento de Obras Públicas Municipales determinará el aforo de las plazas y señalará las diferentes localidades que debe haber en las mismas, y su cupo; las localidades deberán estar dispuestas con la pendiente y los requisitos necesarios que desde todas ellas, y sentados los espectadores, se pueda ver el redondel en toda su extensión, aún cuando el lleno de los tendidos sea completo.

d).- Habrá en las plazas servicios sanitarios en número suficiente, de acuerdo con su cupo, estarán ubicados inmediatos a las localidades a las que den servicio, en instalaciones independientes para cada sexo.

e).- El redondel de una plaza de toros medirá de 40 a 50 metros de diámetro en las plazas de primera categoría; en las otras, el diámetro puede reducirse a 30 metros.

f).- El piso de los redondeles será de arena y siempre se le conservará en buen estado. Se regará y apisonará convenientemente antes y durante el curso de la lidia, a juicio de la Autoridad.

g).- Los redondeles serán circundados por barreras de madera, de altura no menor de 1.30 un metro treinta centímetros y estarán pintados de rojo obscuro. Por su parte exterior e interior estarán provistos de un estribo colocado a una altura del piso del ruedo de no menor de treinta, ni mayor de cuarenta centímetros. Este estribo, que también será de madera, medirá no menos de quince centímetros de ancho y sus condiciones de seguridad serán absolutas. El grueso de las tablas usadas para barreras, estribos, etc., tendrá un mínimo de cinco centímetros en las de primera y de tres centímetros en las demás.

h).- El estribo mencionado en el punto anterior estará pintado de blanco, con el objeto de que los lidiadores puedan distinguirlo fácilmente.

i).- Las barreras estarán provistas de cuatro burladeros, con tronera y callejón, y su distribución será simétrica; estas borderías tendrán las orillas pintadas de blanco. Las barreras estarán provistas de un número suficiente de puertas para todos los servicios de la plaza y para que los toros que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas serán de dos hojas, abrirán hacia adentro y cerrarán al callejón. El callejón tendrá una anchura mínima de 1.50 un metro cincuenta centímetros y no excederá de 2.50 dos metros cincuenta centímetros. Estará provisto de varios burladeros, seis por lo menos para el servicio, y tendrán dos o más tomas de agua para facilitar el riego del redondel, y cuatro pequeños depósitos de arena, convenientemente distribuidos para arreglarlo después del arrastre de cada toro.

j).- Las contrabarreras serán de altura suficiente para mantener a los espectadores a salvo de todo riesgo en caso de que el toro salte al callejón, y tendrán las puertas necesarias para el buen servicio, debiendo ser por lo menos 6.

k).- Los corrales para los toros serán tres, cuando menos, en las plazas de toros de primera categoría, y dos de las demás; serán amplias, con dotación de burladeros, cobertizos, comedores y abrevaderos con agua corriente. Su piso se mantendrá siempre apisonado y tendrá un buen desagüe para evitar el encharcamiento del agua, en perjuicio de los toros. En lugar cercano a los corrales se colocarán las básculas para pesar los toros en las plazas de primera categoría. Los corrales tendrán fácil comunicación con la vía pública, para la introducción de los toros, y directa con la corraleta de los chiqueros para la faena de enchiqueramiento. Los toriles serán seis, por lo menos, en las plazas de primera categoría, y cuatro cuando menos, en los de segundo orden. Tendrán fácil acceso al callejón que desemboca en el ruedo.

l).- Los toriles, corrales y pasillos, estarán contruidos de madera para que faciliten la ejecución de las maniobras con los toros, en forma tal, que se les evite toda molestia. La guarda de caballos estará separada del resto de las dependencias de la plaza y reunirá siempre buenas condiciones de higiene y limpieza; cercano a la guarda estará el ruedo y habrá fácil acceso a éste.

m).- En toda plaza de toros, de primera y segunda categoría, habrá un local destinado a destazar las reses muertas con motivo de los festejos. Será una dependencia que reuna las condiciones exigidas por la ley de salud.

n).- Podrá haber en las plazas de toros, locales distintos y salas de espera de lidiadores. Habrá un almacén donde se guarden varas, moños, banderillas, arneses, petos, monturas, carretillas, útiles de carpintería, rastrillos, palas, etc., habrá también un local destinado a depositar arena y aserrín para el arreglo del ruedo cuando así lo ordene la autoridad.

ñ).- Deberán tener un local con servicios de enfermería, comunicado independiente y exclusivamente con el callejón, que reuna las mejores condiciones de amplitud, higiene, ventilación e iluminación, el cual deberá estar dotado del material que considere necesario el Jefe de Servicios Médicos, el cual será proporcionado por la empresa. De igual manera ésta deberá proporcionar una ambulancia adecuada médicamente para el rápido traslado del lesionado a un centro hospitalario previamente contratado por la propia empresa. El Jefe de los

Servicios Médicos deberá hacer notar a las autoridades cualquier deficiencia que observe al respecto para su corrección inmediata, toda vez que éste servicio queda bajo su estricta responsabilidad.

o).- Habrá un reloj público que será visible desde cualquier punto de los tendidos.

ARTÍCULO 4.- Los materiales que se empleen en las Plazas de Toros serán aquellos que ofrezcan mayores seguridades y mejores condiciones de comodidad.

ARTÍCULO 5.- Por puertas y pasillos de accesos a las plazas y a las localidades no se permitirá, en ningún caso, la circulación de vehículos en tanto que el coso no haya sido totalmente desalojado.

ARTÍCULO 6.- En los tendidos de las Plazas de Toros sólo se permitirá la venta de tabacos, dulces, refrescos, cerveza en vasos desechables, publicaciones y otros artículos similares. Se permitirá el alquiler de cojines, quedando prohibida expresamente la introducción de bebidas alcohólicas en envases que puedan ser utilizados como objetos contundentes.

ARTÍCULO 7.- Para destinar una Plaza de Toros a cualquier espectáculo distinto a los taurinos, se solicitará el permiso previo de la Presidencia Municipal, sujetándose a lo que al efecto disponga el Reglamento Autónomo de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio.

CAPÍTULO II DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

ARTÍCULO 8.- Los espectáculos taurinos serán de cinco categorías:

- a).- Corridas de toros.
- b).- Novilladas.
- c).- Corrida de rejones.
- d).- Corridas mixtas (rejoneadores y toreros a pie)
- e).- Festivales taurinos.

Para los efectos del presente Reglamento los festejos taurinos serán:

a).- Corrida de toros se llama al festejo taurino en el que se lidien reses bravas que hayan cumplido los cuatro años y vayan a ser estoqueados por matadores de alternativa.

b).- Novillada se llama al festejo taurino en el que se lidien reses bravas que hayan cumplido tres años de edad como mínimo, y que vayan a ser estoqueadas por matadores sin alternativa.

c).- Corrida de rejones se llama al festejo taurino en el que se toreen reses bravas que vayan a ser lidiadas a la usanza portuguesa.

d).- Corrida mixta se llama al festejo taurino en el que se lidien reses bravas de cuatro años que serán estoqueadas por matadores de alternativa, junto a novilleros que estoquearán novillos de 3 años.

e).- Festival taurino se llama al espectáculo en que se lidien reses de cualquiera edad, categoría y condiciones, y que vayan a ser lidiadas o estoqueadas por matadores de alternativa,

novilleros, aficionados, becerristas, rejoneadores, cuadrillas bufas, etc.

Las empresas tendrán la obligación de anunciar, con toda claridad, la categoría a que cada espectáculo pertenezca.

ARTÍCULO 9.- En los espectáculos taurinos se seguirán las costumbres establecidas, sin que en ningún caso puedan variarse las siguientes reglas generales:

a).- Nunca se lidiarán menos de cuatro reses, salvo en los festivales taurinos.

b).- Se prohíbe la lidia de reses hembras o machos castrados, en las plazas de primera y segunda categoría, a menos de que se trate de festivales y lo autorice expresamente la Presidencia Municipal.

c).- La suerte de varas sólo podrá suprimirse en novilladas o festivales, previo permiso de la Presidencia Municipal, se anunciará claramente en el programa que el festejo es "sin picadores"

d).- Las corridas mixtas se iniciarán siempre con la lidia formal: cuando actúen rejoneadores, éstos iniciarán el espectáculo.

e).- Sólo en los festivales se permitirá que se alteren las reglas de antigüedad para diestros y ganaderías y las relativas al sorteo.

f).- En toda corrida, novillada o festival taurino, la empresa pondrá una Banda de Música que amenice el espectáculo, debiendo principiar sus audiciones cuando menos media hora antes de iniciarse el festejo.

g).- Cualquier innovación que se pretenda introducir en los espectáculos taurinos, deberá ser estudiada y, en su caso, autorizada por la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO III DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 10.- Además de las otras obligaciones contenidas en este Reglamento, las empresas tienen las siguientes:

I.- Para llevar a cabo una temporada de corridas de toros, deberán formular, con diez días de anticipación, por los menos, a la fecha en que deban abrir la "venta de boletos" o "bonos" o "derecho de apartado", la solicitud correspondiente a la Presidencia Municipal, debiendo acompañar copia de los contratos que hayan celebrado con diestros y ganaderos. Depositarán, en la Tesorería Municipal, una fianza a satisfacción de la misma, que garantice el cumplimiento de las obligaciones que contraen con el público y el cumplimiento de las multas o infracciones que se les aplique por contravenir al presente Reglamento.

II.- Acompañarán el visto bueno expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales, que compruebe que la plaza se encuentra en debidas condiciones de seguridad para los espectadores y que su acondicionamiento cumple con los requisitos especiales que para el espectáculo taurino fija el presente Reglamento. Las empresas no podrán hacer ninguna publicidad anunciando a diestros y ganaderías que no tenga firmemente contratados. Deberán celebrar, como mínimo, un número de diez corridas, sin que estén comprendidas en el mismo las extraordinarias y las organizadas por empresas eventuales, ya sean de carácter oficial o particulares. Para el pago de los impuestos se ajustarán estrictamente a lo que al respecto prevenga la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado.

III.- Para llevar a cabo una temporada de novilladas, las empresas deberán ajustarse a las mismas condiciones estipuladas en el párrafo anterior.

Antes de la celebración de cualquier evento taurino, las empresas enviarán a la Dirección de Fiscalización y Control de la Presidencia Municipal, con tres días de anticipación, el programa oficial para su autorización, que deberá contener los siguientes puntos esenciales: Nombre de la plaza y su ubicación; razón social de la empresa; nombre del gerente y representante de la misma; número de orden de la corrida y hora en que empezará; número de los toros que van a lidiarse y a que ganadería pertenecen; divisa de ésta y nombre de vecindad de su propietario; nombres de los matadores por orden de antigüedad; nombres de los banderilleros, picadores y puntilleros; nombre del Asesor Técnico y Jefe de Servicios Médicos de la Plaza; especificación clara de los precios de entrada y de la ubicación exacta de los expendios de boletos y de las horas hábiles para adquirirlos; hora en que serán abiertas al público las puertas de la plaza; transcripción de los artículos de este Reglamento que a juicio de la propia dependencia municipal se considere necesario que el público conozca para el mejor orden del espectáculo.

Las empresas harán fijar un programa oficial en todas las carteleras con que cuenten, veinticuatro horas antes, por lo menos, de la celebración de cualquier evento taurino.

ARTÍCULO 11.- Las empresas tendrán estricta obligación de presentar al público, los toreros y los toros que sean anunciados, y sólo en casos de fuerza mayor, plenamente comprobados, podrán sustituir a unos u otros por elementos de la misma categoría, esto es: si se trata de un diestro por otro de su misma importancia artística, y si de toros, de una vacada española, por otros de ganadería del mismo aprecio del público.

ARTÍCULO 12.- Es obligación de toda empresa llevar a la Dirección de Fiscalización y Control de Presidencia Municipal, el boletaje de cada uno de los eventos taurinos para que se cuenten y sellen, a fin de que esta operación sirva de base para el cobro del impuesto.

La empresa será responsable de la existencia de boletos sin sellar.

ARTÍCULO 13.- En el caso de que por fuerza mayor se imponga hacer algún cambio, la empresa recabará previamente el permiso de la autoridad para realizarlo y lo anunciará en la prensa y por medio de carteles, murales, si tuviere tiempo para hacerlo, en caso contrario lo hará, con cuatro horas de anticipación por lo menos, por medio de carteles o pizarrones que se fijarán profusamente en el exterior de la plaza y forzosamente en las taquillas y puertas de entrada.

ARTÍCULO 14.- Si alguna persona que poseyera boletos no estuviera conforme con el cambio, tendrá derecho a que se le devuelva el valor de su billete, siempre que presente éste íntegro antes de principiar el espectáculo en la o las taquillas que se designe para tal efecto.

ARTÍCULO 15.- Las empresas están obligadas a mantener las plazas en buenas condiciones de seguridad e higiene, para lo cual la autoridad municipal por conducto de la Dirección de Obras Públicas Municipales inspeccionará cuidadosamente todas las dependencias antes de la celebración de cada evento taurino.

ARTÍCULO 16.- Será obligación de las empresas velar por el buen servicio de las puertas de entrada a las plazas, dotándolas de suficiente número de empleados para que los espectadores no sufran demoras para llegar a sus localidades.

En las puertas habrá arquillas cerradas donde se depositará una fracción de cada boleto.

CAPÍTULO IV DEL GANADO DE LIDIA

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de este Reglamento se consideran ganaderías de cartel aquellas que hayan sido reconocidas expresamente por el Departamento del Distrito Federal, y consten con los colores de su divisa, hierros, marcas o contraseñas y antigüedad en el libro respectivo a que se refiere el Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Distrito Federal.

Se consideran de cartel, las ganaderías de procedencia extranjera que, en sus Países de origen disfruten de una categoría equivalente y hayan sido reconocidas en su categoría en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 18.- Cuando una ganadería no tenga cartel, sus reses jugarán luciendo divisa blanca.

ARTÍCULO 19.- Cuando se organicen corridas anunciando toros de distintas ganaderías, el orden de salida será por rigurosa antigüedad, ajustándose a los siguientes lineamientos generales que son los que más frecuentemente se presentan:

a).- Cuando se lidien seis u ocho toros, cada uno de distinta ganadería, debe abrir plaza la de más antigüedad hasta cerrar, plaza con la ganadería de más reciente formación. En corridas de esta índole en las que no cobren los espadas, se sortearán los toros haciendo una excepción a la disposición anterior.

b).- Cuando se lidien seis u ocho toros, siendo cada dos de distinta ganadería ya sea que en el programa figuren dos, tres o cuatro matadores, sólo se respetará en uno de los toros a la ganadería de mayor antigüedad, el que saldrá en primer lugar, teniendo libertad el espada de más antigua alternativa de escoger cualquier otro toro de los anunciados, sorteándose el resto de los animales entre los demás matadores anunciados.

c).- Cuando sean únicamente dos espadas y vayan a lidiar dos toros de una ganadería más antigua y el resto de otra, se sortearán primeramente aquellos dos o después el resto, para que así un toro de la ganadería más antigua sea el que abra plaza, colocándose el resto conforme convenga a los matadores.

d).- Cuando se trate de dos matadores y toros de dos ganaderías se formarán lotes y se sortearán los toros por igual, debiendo abrir plaza siempre la más antigua.

e).- Cuando se lidien toros de dos ganaderías por tres o cuatro matadores, forzosamente cada uno de éstos deberá lidiar un toro de cada ganadería, abriendo plaza un animal de la más antigua.

f).- Cuando un toro de los anunciados es substituido por otro de diferente categoría, será sorteado como de la anunciada y si un toro se inutilizara después de efectuado el sorteo, el matador a quien esto haya afectado, escogerá libremente uno de las reservas, pero teniendo preferencia por los de la misma ganadería, y solamente que las reservas sean de otra ganadería podrá el matador escoger el que desee.

g).- El orden de salida de los toros que vayan a lidiarse será fijado por los matadores que vayan a tomar parte o por la persona que los represente en el sorteo, pero en los casos antes señalados se ajustarán a lo prescrito por el presente Reglamento.

h).- El orden de salida de los animales de reserva será fijado por el ganadero o por la persona que lo represente en el sorteo.

i).- Una vez fijado el orden de salida, tanto de los toros que vayan a lidiarse, como de las reservas, y una vez que los animales hayan sido enchiquerados, no podrá hacerse modificación alguna, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

ARTÍCULO 20.- En todo evento taurino, cualquiera que sea el número de reses que vaya a lidiarse, habrá dos animales de reserva para substituir a los que no cumplan. Las reservas deberán ser de ganadería de cartel, cuando se trate de corridas de toros.

ARTÍCULO 21.- Los toros deberán recibir tres puyazos, cuando menos, sin que los picadores se salgan del tercio ni se recurra a taparles la salida. El toro que no cumpla con esto, será devuelto al corral.

ARTÍCULO 22.- Si después de haber salido los dos toros de reserva, algún otro no llenara los requisitos de bravura fijados en este Reglamento, le serán clavadas como mínimo cuatro pares de banderillas negras.

ARTÍCULO 23.- A la ganadería que en temporada de corrida de toros le sea aplicado el artículo anterior, no se le permitirá que se lidien sus reses en el transcurso de esa misma temporada.

ARTÍCULO 24.- Cuando del toril salga un toro inutilizado porque haya recibido una lesión en el chiquero en el pasillo de toriles o al salir al ruedo, será substituido por otro; pero si la inutilización ocurre durante la lidia aún cuando sean al dar principio ésta, se correrá el turno de los matadores. Tampoco podrá exigirse que se lidien más toros de los anunciados.

ARTÍCULO 25.- Las reses que se lidien en corridas de toros deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Proceder de ganadería de cartel en México, Distrito Federal, o de vacada española o portuguesa de reconocido prestigio.

II.- Ser de primera clase.

III.- Haber cumplido cuatro años de edad y no pasar de los cinco y medio años, por ser ésta la época de su vida en que el animal alcanza mayores facultades para la lidia.

IV.- El peso mínimo requerido para los toros será de cuatrocientos veinticinco kilogramos en pie; dicho peso se verificará en presencia del Inspector Auxiliar de la Autoridad, del o los médicos veterinarios designados por la Presidencia Municipal y del público que desee asistir, y será practicado en una báscula fija de cajón.

V.- Las reses para corridas de toros deberán de reunir las siguientes condiciones indispensables: Trapío, corpulencia y virginidad para la lidia; entendiéndose por trapío el conjunto de las características propias del toro de lidia; por corpulencia la fortaleza física del animal; y, por virginidad, que el toro que salga al ruedo para lidiarse lo haga por primera vez.

VI.- Serán rechazadas las reses que tengan los siguientes defectos: Mogón, Despitorrado, hormigón, cubeto, playero, gacho, brocho, tuerto, que claudique de cualquiera de los miembros anteriores o posteriores o con heridas, ya sean de segundo o tercer grado en dichos miembros o penetrantes de tórax o abdomen, criptorquideas, las castradas y las hembras.

ARTÍCULO 26.- Las reses para las novilladas deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- En las plazas de primera categoría solamente podrán lidiarse animales procedentes de ganaderías de cartel o de aquellas que estén formadas con pie de ganado procedente de ganadería de cartel.

II.- Haber cumplido tres años de edad, como mínimo.

III.- Que sean ostensibles sus características de presentación, respeto y trapío

indispensable, para que no salgan al ruedo animales que motiven escándalos con su presencia, quedando a juicio de los médicos veterinarios, designados por la Presidencia Municipal, que en todo tiempo son los directamente responsables de aprobar los animales que vayan a lidiarse, el pesar de las reses, exigiendo como mínimo trescientos veinticinco kilogramos en pie.

IV.- En novilladas podrán lidiarse las reses que presenten los defectos de encornadura de que se habla.

V.- Los toros de desecho de tienda o de cerrado podrán lidiarse en las novilladas, previo anuncio al público en los programas.

ARTÍCULO 27.- En los festivales taurinos podrán lidiarse, reses de cualquier categoría, edad o condiciones, a excepción de hembras.

ARTÍCULO 28.- Los toros deberán ser llevados a las plazas perfectamente encerrados en cajones.

ARTÍCULO 29.- Los toros destinados para lidiarse en plazas de primera categoría, cualquiera que sea la clase del festejo, estarán en los corrales tres días antes de aquel en que se lidien, cuando menos. Sólo por excepción y tratándose de caso de fuerza mayor debidamente comprobado, se autorizará que lleguen después de este término.

ARTÍCULO 30.- En las corridas de toros, en las corridas mixtas y en las novilladas queda estrictamente prohibida la lidia de reses que hayan sido toreadas con anterioridad, así como de toros despuntados. En las corridas de rejones y en los festivales taurinos se anunciará con toda claridad si los animales que vayan a lidiarse son con puntas o no. El Juez de Plaza y el o los médicos veterinarios vigilarán bajo su responsabilidad el estricto cumplimiento de lo establecido, desde el desembarque de las reses.

ARTÍCULO 31.- Al enviar sus reses, el ganadero deberá formular una declaración escrita, dirigida al juez de plaza donde bajo protesta de decir verdad, expresa:

- a).- Pinta.
- b).- Edad.
- c).- Que las reses no han sido toreadas, salvo el caso de vacas.
- d).- Que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones, de las que pudiera resultar que se modificaran sus astas y se disminuyera su poder y vigor.

Cualquier dato falso que contenga esa manifestación original, se hará acreedor a la sanción reglamentaria correspondiente, independientemente del delito que se hubiera cometido.

CAPÍTULO V DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA LIDIA

ARTÍCULO 32.- Las reses que vayan a lidiarse deberán estar en los corrales de la plaza, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del espectáculo, y el ganadero o empleado de éste, será responsable de su integridad y sanidad, mientras permanezcan en ellos y hasta el momento de comenzar su lidia.

ARTÍCULO 33.- El personal del servicio de puertas, toriles, monosabios, areneros, carpinteros, taquilleros y demás, estará oportunamente colocado y en número suficiente para el desempeño de sus labores con anticipación, investigándose cualquier falta que se observe para poner inmediato remedio.

ARTÍCULO 34.- La cuadra, que será precisamente de caballos, estará compuesta, en las

plazas de primera categoría, cuando menos, por un caballo pro cada toro cuya lidia se haya anunciado, los que deberán estar en la plaza con la debida anticipación a la celebración del festejo, no pudiendo ser retirados sino hasta terminado éste.

ARTÍCULO 35.- Los caballos que compongan la cuadra tendrán una alzada mínima de 1.40 metros; presentarán características de fuerza que los haga admisibles y no tendrán enfermedades contagiosas.

La empresa podrá contratar el servicio de caballos, pero siempre será responsable de toda deficiencia en dicho servicio.

ARTÍCULO 36.- Al terminar el festejo, el representante de los picadores, previa unanimidad de los que tomaron parte en él, indicará a la autoridad que caballos se encuentran resabiados a consecuencia de la lidia y no debe ser utilizados en otro festejo. Si dichas autoridades, en vista de las observaciones hechas en el transcurso de la lidia, encuentran correcta la petición, procederán a marcar en la quijada, con hierro en forma de "D", el caballo resabiado, que no podrá participar en ningún otro festejo.

Queda prohibido practicar en los caballos destinados a la suerte de varas cualquier manipulación, operación o punción que les reste facultades; quien tal haga, independientemente de ser consignado, en su caso, a las autoridades judiciales por el delito que resuelve, sufrirá la sanción que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Los caballos que se utilicen en la suerte de varas deberán ser protegidos con un peto, sin que se permita otra defensa accesoría.

El peto tendrá un peso máximo de treinta y cinco kilogramos, y en su manufactura se usará yute, la borra de algodón, la lana, el hule espuma u otra materia similar aprobada previamente para el uso por la Presidencia Municipal.

El estribo derecho de la montura deberá estar siempre debidamente forrado, a juicio del juez de plaza.

Los caballos que resulten heridos en el curso de la lidia no podrán continuar participando en ella, los que presenten heridas penetrantes en el vientre serán inmediatamente apuntillados.

ARTÍCULO 38.- Las puyas que se usen para picar las reses en corridas de toros, tendrá forma de pirámide triangular, cortante y punzante, de veintinueve milímetros de extensión en sus aristas y diecisiete milímetros por lado en su base.

Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordel de cáñamo fuertemente enredado y medirán 80 ochenta milímetros rematando con una cruceta que medirá 6 seis centímetros por lado.

Las puyas utilizadas en las novilladas serán de 26 veintiseis milímetros de extensión en sus aristas y 15 quince milímetros por lado en su base, y demás características señaladas para las corridas de toros.

ARTÍCULO 39.- Las garrochas en las que se fije el casquillo serán redondas, de la madera que comúnmente se usa para el efecto, y medirán como máximo dos metros sesenta centímetros de longitud, por treinta y cinco milímetros de diámetro.

ARTÍCULO 40.- Los ganaderos tienen derecho a examinar las puyas con que vayan a ser picadas las reses, y pueden denunciar al Juez de Plaza cualquier infracción que a este respecto adviertan.

ARTÍCULO 41.- Las banderillas serán de madera, adornadas con papel o tela y el largo del palo será de sesenta y ocho centímetros como máximo; en su extremo más grueso se fijará el rejoncillo, que será de hierro, en forma de arpón, de catorce centímetros de longitud, de los cuales ocho entrarán en la extremidad del palo y seis quedarán fuera.

El zarzo de banderillas en las plazas de primera categoría deberán contener, cuando menos, tres pares por cada animal cuya lidia éste anunciada.

En el adorno de las banderillas queda prohibido el uso simultáneo de los colores nacionales.

ARTÍCULO 42.- Antes de procederse al sorteo, se examinarán las reses, por el Juez de Plaza o su asesor técnico, pudiendo desechar cualquiera de ellas que en ese momento no reúna los requisitos exigidos por los artículos 17 y 18 de este Reglamento.

ARTÍCULO 43.- Habrá suficiente número de cabrestos adiestrados para facilitar las maniobras de traslado de reses de un corral a otro, de enchiqueramiento y demás actividades.

ARTÍCULO 44.- Cuatro horas antes de celebrarse el festejo se procederá al sorteo de las reses en la forma usualmente acostumbrada, observándose las reglas siguientes:

- a).- Se formarán lotes según el número de matadores que actúen.
- b).- En caso de no ponerse de acuerdo con los matadores o sus representantes sobre la formación de lotes, se sortearán las reses separadamente.
- c).- Si algún matador o su representante no sorteara por cualquier causa, su lote será el que dejen los otros, y si varios están en ese caso, sorteará por ellos el Juez de Plaza.
- d).- Con excepción de los aficionados que toreen y de los toreros cómicos, todos los demás lidiadores tienen la obligación de sortear, a menos que entre ellos exista absoluta conformidad sobre el orden en que deban ser lidiadas las reses, respetándose, en todo caso, los otros artículos conexos con éste; cuando se trate de festejos mixtos, se procederá en los términos más semejantes a las reglas anteriores.
- e).- Los matadores indicarán el orden en que quieran que se corran sus reses, pero una vez acordado este orden no podrá alterarse.
- f).- En los casos en que se lidien reses de diversas procedencias, abrirá y cerrará plaza la perteneciente a la ganadería más antigua que el resto de la corrida; esa res abrirá plaza y el espada a quien corresponda, tendrá derecho a escoger el toro que complete su lote. Cuando se lidien dos reses de ganadería más antigua que las restantes, el primero y último espada sorteará entre ellos estas reses, e individualmente las de ganadería de menor antigüedad. En los casos de excepción y no previstos, la autoridad respectiva resolverá lo conducente.
- g).- El torilero pondrá en el toril el orden de salida que corresponda a cada una de las reses enchiqueradas; además, antes de que cada una salga al ruedo, el torilero colocará sobre la puerta del chiquero en sitio visible, un pizarrón que deberá contener las siguientes anotaciones: número, nombre de la res y su peso; en su caso la ganadería de donde proceda. El torilero será directamente responsable del cumplimiento de lo ordenado en este inciso.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibido la permanencia en el callejón, durante la lidia, a toda persona que no se enumere a continuación:

- 1.- Un inspector auxiliar del Juez de Plaza.

- 2.- El o los médicos veterinarios designados por la Presidencia Municipal.
- 3.- Los espadas alternantes, los sobresalientes, los banderilleros y el puntillero que estén en turno.
- 4.- Los mozos de puertas de la barrera.
- 5.- Dos mozos de espadas por cada matador en turno.
- 6.- Los monosabios encargados de los servicios de banderillas.
- 7.- Un fotógrafo por cada diario preferentemente de la localidad, que tendrá su lugar señalado, sin permitirles moverse durante la lidia.
- 8.- Un lugar señalado también, para las transmisiones de radio, a los locutores autorizados por la empresa.
- 9.- Los policías que determine el inspector auxiliar del Juez de Plaza.

En las plazas que tengan burladeros de callejón, sólo se permitirán la estancia en ellos, de personas directa o necesariamente conectadas con la fiesta, a juicio de la autoridad.

ARTÍCULO 46.- En los casos de fuerza mayor o caso fortuito comprobados, que no pueda actuar uno de los diestros anunciados, o bien manifieste que no actuará por que considere que la empresa lo ha puesto indebidamente en el cartel, se dará inmediato aviso a la Autoridad Municipal al conocerse el hecho, para que resuelva lo conducente.

Si estas causas se presentaren el mismo día de la corrida, deberá hacerse del conocimiento del Juez de Plaza, quien resolverá lo conducente.

En cualquier caso, se usarán los medios de publicidad que señale la autoridad, para dar a conocer al público el cambio que tenga que hacerse con motivo de la nueva actuación de alguno de los diestros anunciados; pero siempre se avisará por medio de pizarrones, que se colocarán sobre las taquillas de la plaza y de las que existan fuera y pertenezcan a la empresa. La falta de aviso inmediato a que se refiere este artículo, o de la comprobación de la causa o la justificación para no actuar, originará la sanción correspondiente a los responsables.

ARTÍCULO 47.- En punto de la hora anunciada en los programas, el Juez de Plaza dará orden de que suenen los clarines y timbales y dé principio el festejo, en ese momento suspenderán sus actividades los vendedores en los tendidos y los alquiladores de cojines, y ni unos ni otros podrán ejercer su comercio, sino en el lapso que va del apuntillamiento de un toro al toque que ordene la salida del siguiente :

CAPÍTULO VI DE LA LIDIA

(PRIMER TERCIO)

ARTÍCULO 48.- Al salir la res del toril no deberá ver subalterno alguno en el ruedo, ni llamará su atención hasta que se haya “enterado”; queda prohibido hacerle rematar en tablas. Cuando un diestro se vea precisado a saltar la barrera o a ocultarse en el burladero, procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez, impidiendo en todo momento que el animal se estrellé contra el burladero o la barrera.

ARTÍCULO 49.- Una vez que el matador haya fijado a la res, a juicio del Juez de Plaza, éste hará indicación de que entren al ruedo los picadores. La lidia se llevará siempre de izquierda a

derecha.

ARTÍCULO 50.- Cuando los picadores estén en el ruedo, nunca en número mayor de dos solamente se permitirá la presencia en él, de un peón que bregue y otro que aguante, y la de los espadas alternantes o, en su caso, el sobresaliente, de los cuales el que esté en turno al pique, se colocará cerca del piquero y los demás, a distancia discreta.

ARTÍCULO 51.- El astado deberá ser puesto en suerte, siempre que en los tercios, y en ningún momento los lidiadores o monosabios se colocarán al lado derecho del caballo, ni avanzarán más allá del estribo izquierdo.

ARTÍCULO 52.- El piquero insistirá en realizar la suerte, tantas veces como sea necesario, pero nunca saldrá más allá del tercio, ni caminará hacia el lado izquierdo, ni cruzará el ruedo por la mitad.

Quando el astado acuda al cite del picador, se ejecutará la suerte en la forma que aconseja el arte de picar; queda prohibido acosar, barrenar, echar el caballo adelante, tapar la salida, insistir en el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión, queda prohibido terminantemente consumir otros puyazos inmediatamente y el picador tiene obligación de echar atrás el caballo para colocarse nuevamente en suerte. La infracción de este artículo se impondrá al matador en turno en el momento de la falta.

ARTÍCULO 53.- Realizado el puyazo, el espada a turno entrará inmediatamente al quite, para evitar que el castigo se prolongue e impedir el romaneo; queda igualmente prohibido a los espadas y peones, retener al astado usando capote, para alargar la duración del puyazo.

Queda también prohibido picar después de ordenado el cambio de suerte, debiendo los picadores abandonar el ruedo lo más rápidamente posible, utilizando, si es preciso, las puertas que den acceso al callejón. Por último, queda prohibido a los picadores desmontar en el ruedo por su propia voluntad.

ARTÍCULO 54.- La res deberá tomar, cuando menos, tres puyazos, en toda regla; si el astado vuelve la cara a los caballos por dos veces y en terrenos distintos, se le colocará el número de pares de banderillas negras que ordene el Juez de Plaza. Si se tratará de una ganadería de cartel, se multará al ganadero después de ser oído.

El Juez de Plaza puede cambiar de tercio a un astado que no haya recibido los tres puyazos, cuando considere que con menos ha sido suficientemente castigado. Los matadores en turno pueden solicitar del Juez de Plaza que se adelante el cambio de suerte cuando así lo estime conveniente; quedando a su criterio el concederlo.

ARTÍCULO 55.- Con posterioridad a este tercio queda prohibido a los monosabios entrar al ruedo, salvo en el caso de que acudan a recoger a algún diestro herido.

ARTÍCULO 56.- Queda prohibido a los lidiadores guiar coleando, salvo caso de fuerza mayor.

(SEGUNDO TERCIO)

ARTÍCULO 57.- Los banderilleros tomarán el turno que entre ellos se haya acordado, y entrarán a la suerte procurando alternar el lado; el que hubiere hecho tres salidas en falso, perderá el turno, substituyéndolo su compañero. Podrán banderillar los matadores, si así lo desean, y cuando se hagan acompañar de sus alternante, acordarán entre ellos el turno en que deban hacerlo.

Se colocarán obligatoriamente tres pares de banderillas. Cuando sea el matador quien las

ponga, se podrá ampliar el número, previo permiso que recabe del Juez de Plaza. También podrá ampliarse cuando el Juez considere que el astado requiere castigo.

ARTÍCULO 58.- Durante el tercio de banderillas, al colocar el astado en suerte, los peones procurarán bregar a una mano; en todo caso queda prohibido el abuso del toreo a dos manos.

Durante este tercio, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros en turno.

En este tercio, la colocación de los espadas deberá ser la siguiente: El espada más antigua en el ruedo, se colocará a espaldas del banderillero, y el que le siga en antigüedad, detrás del toro. El espada en turno, estará en la barrera, para recoger los avíos de matar.

(ÚLTIMO TERCIO)

ARTÍCULO 59.- Los espadas tienen obligación de pedir la venia a la autoridad en su primer toro y de saludarla después de muerto éste.

ARTÍCULO 60.- Después de la faena de muleta, los diestros estoquearán según lo aconseja el arte de torear y sólo en caso de excepción se permitirá entrar a la media vuelta.

Queda prohibido a cualquier lidiador, herir a la res a mansalva, en los hijares o en cualquier otra parte, así como ahondar el estoque.

Queda prohibido recurrir al descabello si el toro no está mortalmente herido.

A los peones les está prohibido abusar del toreo a dos manos; después de que el matador haya herido al astado no se permitirá de ninguna manera la intervención de más de un peón para auxiliar al matador.

ARTÍCULO 61.- Para computar el tiempo dentro del cual el espada debe dar muerte a la res, el Juez de Plaza se sujetará a los siguientes términos:

1.- Si a los doce minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio el espada no ha dado muerte al astado, el Juez de Plaza ordenará que se toque el primer aviso.

2.- Dos minutos después de haber sonado el primer aviso se tocará el segundo, si para entonces, aún no ha muerto la res.

3.- Dos minutos después de que se haya dado el segundo aviso, si el astado sigue vivo se tocará el tercero, para que salgan los cabestros y se retiren con la res al corral.

4.- En caso de que el espada hiera a la res antes de los siete minutos siguientes a la orden de cambio al último tercio, se ordenará que se toque el primer aviso cinco minutos después de que el espada haya herido por primera vez al astado; el segundo aviso se tocará dos minutos después, y transcurridos dos minutos de éste, se tocará el tercer aviso para que salgan los cabestros y sea retirado el astado hasta los corrales.

ARTÍCULO 62.- En el caso de los rejoneadores, queda a criterio del Juez señalar el momento en que comienza a computarse los términos indicados en los incisos anteriores, haciéndolo saber por medio del toque de clarín.

El juez hará saber a los espectadores, de manera visible, la hora desde la cual empieza a computarse el tiempo a que refiere el párrafo anterior.

Si un espada no pudiere continuar en la lidia después de haber entrado a matar, al que lo substituya se le empezará a contar nuevamente el tiempo en los términos expresados anteriormente.

ARTÍCULO 63.- Cuando la labor del espada provoque la petición de apéndices por parte del público, el Juez de Plaza para concederlo, se sujetará a las siguientes reglas:

a).- Se otorgará la oreja cuando, tras de una labor meritoria del espada, una mayoría de espectadores así lo solicite.

b).- La otra oreja, cuando a su juicio, la labor del diestro haya sido tan brillante que así lo amerite.

c).- Es también facultad exclusiva del Juez conceder el rabo, cuando lo excepcional de la hazaña así lo justifique.

Para conceder la oreja, el Juez agitará un pañuelo blanco, para conceder las dos, dos pañuelos blancos, y uno verde para conceder el rabo, entendiéndose que, por la concesión de éste, se otorgará también las orejas.

Queda prohibida cualquier otra mutilación.

ARTÍCULO 64.- Cuando una res se haya distinguido por su bravura o nobleza en la lidia, podrá recibir cualquiera de estos tres homenajes a juicio del Juez:

a).- Que su cadáver sea retirado del ruedo, llevándolo al paso del tiro de mulas.

b).- Arrastre lento y vuelta al ruedo.

c).- Que se le indulte.

Queda a cargo del Juez de Plaza el acordar, en cada caso, cual de estos tres homenajes debe llevarse a cabo, manifestando su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques, o un pañuelo blanco, respectivamente.

ARTÍCULO 65.- Queda prohibido al puntillero saltar al ruedo antes de que doble la red, así como apuntillarla sin que esté debidamente echada. El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices, previa orden del Juez, siendo responsable de cualquier mutilación indebida. En las plazas de primera categoría el puntillero entregará al alguacilillo, él o los apéndices, y los pondrá en manos del espada, en representación del Juez.

CAPÍTULO VII COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 66.- En las corridas de toros y novilladas con picadores, los lidiadores vestirán el traje de luces. Para la lidia se usarán los avíos que los mismos toreros proporcionen y que deberán ser del uso corriente y admitido por la tradición, sin que se tolere modificación ni en el vestir ni en los utensilios usados para la lidia, sin previo permiso de la autoridad. Los espadas siempre, durante el último tercio de la lidia, usarán exclusivamente el estoque de matar.

ARTÍCULO 67.- Los matadores de alternativa y novilleros actuarán alternando por riguroso orden de antigüedad, en los términos que a continuación se expresa.

La antigüedad de los matadores será la de la fecha de su alternativa en cualquier plaza que admita reciprocidad con las de este Municipio de León. En cualquier caso, el matador que actúe por primera vez en una plaza de este Municipio, matará en esa ocasión el primer toro previa

cesión de trastos que le haga el espada correspondiente, excepto en el caso de que el matador que se presente ocupe el primer lugar en el programa, pues entonces, le cederá los trastos el que le siga en antigüedad.

La antigüedad de los novilleros se computará desde su presentación en novilladas con picadores en plazas dentro del País y siempre que exista reciprocidad con este Municipio.

ARTÍCULO 68.- El matador que haya toreado la corrida anunciada como de su despedida, no podrá reaparecer con tal carácter dentro de las plazas de este Municipio, sin el requisito de que se anuncie en los programas que se trata de su reaparición.

ARTÍCULO 69.- Los matadores de toros perderán su alternativa en los casos siguientes:

I.- Cuando alternen en cualquier plaza de nuestro país, con quien o quienes carezcan de alternativa.

II.- Cuando un matador en nuestro país alterne con quien haya sido sancionado con suspensión en los términos de este Reglamento y aún no se haya cumplido el término de duración de esa sanción.

ARTÍCULO 70.- El espada más antiguo es el jefe de las cuadrillas y a su cargo están el orden y la dirección de la lidia, pudiendo, a indicaciones suyas, retirarse a cualquier elemento subalterno que le falte al respeto o no acate sus determinaciones. La dirección general de la lidia encomendada al primer espada, es sin perjuicio de la particular que a cada diestro corresponde en su toro.

ARTÍCULO 71.- Si durante la lidia alguno de los alternantes, por cualquier causa, no puede continuar en ella sin haber herido a la res, el más antiguo de los que resten la lidiará y le dará muerte, corriendo a cargo de los otros diestros, por orden de antigüedad, la lidia y muerte de otra u otras reses del o de los diestros impedidos, en caso de que hubiere herido a la res, el más antiguo de los alternantes rematará a esa res y lidiará otra más del lote impedido.

ARTÍCULO 72.- Todos los lidiadores acatarán inmediatamente los avisos y órdenes del Juez de Plaza o de su auxiliar en el callejón, quedándoles prohibido hacer comentarios o manifestaciones de desagrado sobre las llamadas de atención, avisos o cambios de suerte.

ARTÍCULO 73.- Queda prohibido participar en la lidia a cualquier persona extraña al personal anunciado, y éste queda obligado, lo mismo que todos los empleados de la plaza, a ayudar al retiro de esos elementos y a no protegerlos.

ARTÍCULO 74.- La cuadrilla de cada matador estará compuesta, por lo menos, de igual número de picadores y banderilleros que reses haya de matar el diestro a que pertenezca, excepción en el caso de que el matador no mate más que una vez, pues entonces no serán menos de dos.

La cuadrilla de un rejoneador, constará de dos peones de brega y de un sobresaliente novillero, si el rejoneador no es de los que toreadan a pie.

El personal de cuadrilla no podrá abandonar la plaza sino hasta que haya sido apuntillada la última res, comprendiéndose en éste caso a los matadores o novilleros, salvo caso de fuerza mayor, y previo permiso de la Autoridad.

Las cuadrillas no podrán permanecer en el callejón, sino solamente las que pertenezcan al matador en turno. Las demás deberán estar en los burladeros del callejón.

A ningún lidiador le será permitido sacar el estoque, ahondarlo o herir o molestar al toro

desde el callejón o burladero. Esta prohibición se entiende a cualquier persona que se encuentre en ese lugar.

ARTÍCULO 75.- Cuando algún caballo sea herido y se dificulte su retiro, el auxiliar de autoridad ordenará se le apunte. En cualquier caso, los caballos muertos serán cubiertos con lonas que para el efecto se tengan preparadas.

ARTÍCULO 76.- El Juez de Plaza, para decidir sobre la suspensión de una corrida por lluvia, deberá oír la opinión del espada más antiguo, quien a su vez consultará el caso con sus compañeros. Si los lidiadores no se ponen de acuerdo, será el Juez quien resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 77.- Si la corrida se suspendiera por cualquier causa, muerto el primer toro no habrá lugar a devolución alguna.

ARTÍCULO 78.- Cuando en una plaza se anuncie un festejo en el que deba participar un solo espada, será obligatorio que figuren dos sobresalientes.

CAPÍTULO VIII DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 79.- Corresponde la aplicación de este Reglamento a la Presidencia Municipal por conducto de la Dirección de Fiscalización y Control y de las autoridades que serán nombradas por la Presidencia Municipal con las facultades que se expresan:

I.- Juez de Plaza.- Será la autoridad superior en cada espectáculo taurino y serán sus facultades y obligaciones:

- a).- Asistir al examen de las reses a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento.
- b).- Presenciar el sorteo y enchiqueramiento, resolviendo cualquier incidente que se presente, aplicando este Reglamento y las disposiciones que le sean más afines.
- c).- Estar en la plaza con media hora de anticipación para resolver cualquier problema imprevisto y cerciorarse de que todos los servicios están al corriente.
- d).- Recibir los partes de empresa, ganadero y lidiadores y, en su caso, resolver lo conducente.
- e).- Dar las órdenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado.
- f).- Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los que infrinjan este Reglamento, haciendo las consideraciones respectivas y comunicando sus determinaciones a la Autoridad Municipal.
- g).- Ordenar la suspensión de la corrida en los casos en que proceda, debiendo, preferentemente, cuidar los intereses del público.
- h).- Ordenar que se haga saber a los espectadores las alteraciones que hubiere en el programa anunciado.
- i).- Informar por escrito a la Autoridad Municipal, del festejo que hubiere presidido.
- j).- Las que específicamente se señalan en este Reglamento.

II.- Asesor Técnico.- Son obligaciones y facultades del asesor técnico:

- a).- Asistir al reconocimiento de las reses.
- b).- Asistir al sorteo y enchiqueramiento.
- c).- Llegar a la plaza con media hora de anticipación al festejo.
- d).- Dirigir junto con el Juez de Plaza, la parte técnica, indicando los cambio de suertes y llamadas de atención.
- e).- Computar el tiempo para los festejos de la duración de las faenas.
- f).- En general, cuidar de que en los espectáculos se respeten los principios técnicos del toreo.
- g).- Asesorar al Juez de Plaza en todos los aspectos técnicos de la lidia, expresando su opinión a petición de aquél o cuando lo juzgue pertinente, para mejor desempeño del cometido de ambos.
- h).- Las que expresamente se señalen en el cuerpo de este Reglamento.

III.- Auxiliar Inspector de Autoridad.- Son obligaciones y facultades del Auxiliar Inspector de Autoridad, las siguientes:

- a).- Asistir al reconocimiento de las reses.
- b).- Asistir al reconocimiento de los caballos.
- c).- Cuidar del orden en el callejón.
- d).- Certificar el resultado del sorteo, interviniendo en él, a fin de que se llenen las formalidades del caso.
- e).- Asistir al reconocimiento de las reses después de muertas.
- f).- Las que expresamente se señalen en el cuerpo de este Reglamento.

IV.- Médico Veterinario.- Son obligaciones y facultades del médico veterinario las siguientes:

- a).- Asistir al reconocimiento de las reses.
- b).- Asistir al enchiqueramiento.
- c).- Asesorar al Juez de Plaza en todo momento con los conocimientos propios de su profesión.
- d).- Informar a la Presidencia Municipal sobre lo concerniente a sus actividades.

V.- Dirección de Fiscalización y Control. Serán obligaciones y facultades de la citada Dirección las que le otorga este Reglamento y en su caso las que le faculte el Reglamento Autónomo de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio.

ARTÍCULO 80.- Se faculta al ciudadano Presidente Municipal para la formación de una Comisión Taurina, cuya finalidad será la de colaborar para el mejoramiento integral de la fiesta brava, sin menos cabo de las facultades otorgadas en favor de las autoridades a que se refiere este Reglamento.

CAPÍTULO IX DEL SERVICIO MEDICO

ARTÍCULO 81.- El Jefe del Servicio Médico de la Plaza será designado por la Empresa y aprobado por la Presidencia Municipal. El Jefe de Servicio Médico de la Plaza dará parte al Juez de Plaza de las lesiones que sufra durante el festejo cualquier elemento del personal de cuadrillas, empleados de plaza o espectadores, extendiendo el certificado correspondiente sin perjuicio de dar aviso a otras autoridades.

El Jefe del Servicio Médico proveerá lo necesario para prestar este servicio durante el enchiqueramiento.

El Jefe del Servicio Médico, en caso de lidiadores lesionados, será el único facultado para dictaminar si pueden o no continuar en la lidia; asimismo dictaminará, antes y durante la corrida, acerca del estado físico y mental de los lidiadores, debiendo, en todo caso, notificar al Juez de Plaza sobre la conveniencia de que tomen parte o continúen en la lidia.

El Jefe del Servicio Médico, además, tendrá las obligaciones específicamente señaladas en este Reglamento.

CAPÍTULO X DE LOS MÉDICOS VETERINARIOS

ARTÍCULO 82.- El número de médicos veterinarios será determinado por la Presidencia Municipal, pero mínimo deberán ser dos.

El o los médicos veterinarios estarán facultados para practicar todo tipo de exámenes antes y después de la lidia.

En tratándose de exámenes post-mortem, se procederá a la verificación de astas y dentición para determinar la edad y condiciones de las astas y en su caso detectar cualquier tipo de manipulación.

Cuando el médico veterinario sospeche de manipulación en las astas, procederá al decomiso inmediato, enviando éstas a un laboratorio especializado para que certifique lo conducente. Los gastos que se erogen con motivo de lo anteriormente señalado, se harán con cargo a la empresa cuando hayan resultado positivos.

Los médicos veterinarios además, tendrán las obligaciones específicamente señaladas en este Reglamento.

CAPÍTULO XI DEL PÚBLICO

ARTÍCULO 83.- Queda terminantemente prohibido a los espectadores ofender gravemente, de palabra o de hecho, a los lidiadores o al público, bajar al ruedo y arrojar objetos que perturben la lidia, amenacen la seguridad de los lidiadores o impidan el lucimiento del festejo. Queda igualmente prohibido arrojar cualquier objeto contundente sobre los espectadores.

ARTÍCULO 84.- Sin perjuicio de la sanción administrativa que en su caso se imponga a

quienes infrinjan lo dispuesto en el Artículo que antecede, se consignará al infractor ante las autoridades competentes, si los actos a que se refiere dicho precepto fueren constitutivos de delitos.

ARTÍCULO 85.- Queda prohibido a los espectadores ocupar las escaleras y pasillos de acceso a las localidades.

ARTÍCULO 86.- Cuando las prohibiciones anteriores se violen, en perjuicio de las autoridades de la plaza y policía de servicio en ese lugar, se estimarán como falta de gravedad tal que deberán sancionarse con las penas máximas que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 87.- Los espectadores no tendrán derecho a exigir otras devoluciones en efectivo que las que procedan, en los términos de este Reglamento, ordenada por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 88.- Para los efectos de las prohibiciones y sanciones impuestas por este Reglamento, se estimarán como espectadores a todas las personas que estén dentro de la plaza y no formen parte del personal de cuadrillas.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 89.- Las infracciones al presente Reglamento darán lugar a cualquiera de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación pública o privada.
- II.- Multa.
- III.- Arresto.
- IV.- Suspensión hasta por el término de un año.
- V.- Pérdida de la alternativa.
- VI.- Pérdida de cartel.
- VII.- Cancelación de licencia de la empresa.

Si la infracción constituyere, además, algún delito previsto y castigado por el Código Penal, se hará la consignación del infractor a la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 90.- La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, queda a cargo del Juez de Plaza, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino, o cuando dicho funcionario esté ejercitando su autoridad.

En los demás casos, a la Presidencia Municipal, por conducto de la Dirección de Fiscalización y Control.

ARTÍCULO 91.- En los casos de reincidencia, o cuando la infracción sea de carácter grave, podrá imponerse simultáneamente varias de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 92.- Tratándose de multas se aplicará las siguientes:

- a).- Las multas a la empresa, serán: De 20 a 200 veces la Unidad de Medida y

Actualización Diaria.

b).- Las multas a los matadores y personal de cuadrilla, serán de: De 3 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

c).- Las multas a los espectadores, serán: De 1 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

d).- Las multas a los ganaderos, serán: De 20 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

El monto de la multa será fijado según la gravedad de la infracción, pero en caso de reincidencia se impondrá el máximo de la multa. La autoridad que impuso la multa podrá indicar cual es el arresto correspondiente para el caso en que la multa no se cubra.

ARTÍCULO 93.- El arresto procederá en los siguientes casos:

I.- Cuando la infracción sea grave.

II.- En los casos de reincidencia.

III.- En los casos manifiestos de desacato a la autoridad.

IV.- Durante las corridas o funciones, ya sean los diestros o personal de cuadrillas, empleados de plaza o espectadores que alteren el orden.

V.- Cuando por falta de pago de las multas se conmuten por arresto.

ARTÍCULO 94.- En los casos de pérdida de alternativa o cartel, suspensión o cancelación de la licencia a la empresa, la Presidencia Municipal se abstendrá de autorizar la celebración de funciones o su aprobación, según el caso, si con ellos dejaren de hacerse efectivas las sanciones que legalmente hubieren sido impuestas.

ARTÍCULO 95.- A los lidiadores o personal de cuadrillas que ofendan a la autoridad o a los espectadores, o bien cuando su actuación provoque escándalo grave, se les aplicarán, a juicio del Juez de Plaza, las sanciones máximas que establece este capítulo.

ARTÍCULO 96.- Las estipulaciones contenidas en los contratos que se celebren con motivo de los festejos taurinos y los acuerdos o pactos que se relacionen con los mismos, no impedirán el cumplimiento de este Reglamento, ni tendrán efecto legal alguno cuando se opongan a las prevenciones que en el mismo se establecen.

ARTÍCULO 97.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto a lo señalado en el Reglamento Autónomo de Espectáculos y Festejos Públicos para el Municipio.

ARTÍCULO 98.- En contra de las sanciones que impongan las autoridades con funciones dentro de la plaza, podrá hacerse valer el recurso de revocación o reconsideración en la forma y términos que señala la Ley Orgánica Municipal.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor 3 tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el Reglamento anterior, así como las disposiciones

administrativas que con tal motivo se hubieren dictado con anterioridad.

Lo tendrá entendido el C. Presidente Municipal y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- León, Gto.

**EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. ELISEO MARTINEZ PEREZ**

**EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. LUIS MARIANO HERNANDEZ AGUADO**

Publicado en el P. O. número 1, Segunda Parte, de fecha 1 de enero de 1993.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 16, Sexta Parte de fecha 27 de Enero del año 2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con al artículo 123, apartado A, fracción VI segundo párrafo de nuestra Constitución “Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”. Ello implica la creación y adopción de políticas públicas que incentiven la recuperación del valor del salario mínimo.

Atendiendo a ello, y como mandato constitucional, se determina eliminar el salario mínimo como unidad de referencia para precios de multas e impuestos, permitiendo el aumento del salario sin el aumento a estos conceptos, para lo que se crea la Unidad de Medida y Actualización; derivándose esto del contenido de la publicación efectuada el día 27 de Enero del 2016 en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se dio a conocer el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo creando la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Dicha reforma constitucional, se enfatiza, busca desindexar el salario mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones, de tal forma que el concepto de salario mínimo se refiera única y exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, de tal manera que no podrá ser utilizado como índice, unidad, base o medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; ello, con el objeto de complementar las políticas para que el ingreso de los trabajadores se recupere.

De forma precisa, el imperativo constitucional al cual se atiende, es el establecido en los artículos transitorios de la reforma constitucional (cuarto) que dispone que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstas en las leyes y ordenamientos competencia del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán adecuarse, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

*En cumplimiento de lo anterior, y como resultado de la dictaminación efectuada por la **Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito** se aprobó las adecuaciones a los diferentes ordenamientos municipales (22) donde se hace referencia al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar cuantía de obligaciones y supuestos, para que se modifiquen a efecto de realizar la desvinculación del salario mínimo al valor de Unidad de Medida y Actualización.*

ACUERDO

Tercero. *Se reforma el artículo 92 del Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de León Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 01, segunda parte, de fecha 01 de enero del 1993.*

Artículo transitorio

Único. *Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.*

Nota del editor: *Los puntos primero, segundo y del cuarto al vigésimo segundo, no tienen relación con el Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de León Estado de Guanajuato, por lo que si se requiere de su consulta, estos están integrados en la Publicación Oficial.*